



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2016

RES. CM N° 24/2016

VISTO:

El Expediente CM N° OAyF-214/14-0 "D.C.C. s/ Siniestro en Beazley 3860", el Dictamen de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial N° 10/2016 y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en Visto tramita el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, incoado por la empresa Dakari Group SRL contra la disposición DGCC N° 5/2016 en la cual se le aplica un multa.

Que la Resolución OAyF N° 71/2015 aprobó la Contratación Directa N° 62/2014 adjudicando a Dakari Group SRL la revisión, reparación y puesta en funcionamiento del sistema de extinción del edificio sito en Beazley 3860 por la suma total de Dólares Estadounidenses Ciento Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Treinta (u\$s148.830).

Que en el referido expediente obra la Orden de Compra N° 804 retirada por la adjudicataria el 26 de marzo de 2015 de la cual surge que el plazo para el cumplimiento de las obligaciones era de veinticinco días contados a partir de la percepción del anticipo financiero, y surge también que el anticipo financiero abonado a la empresa fue realizado día 12 de mayo de 2015, por lo que el vencimiento del plazo operó el 17 de junio de 2015.

Que se encuentran agregados el parte de recepción definitiva parcial N° 540 de fecha 23 de julio de 2015 y el N° 602 de fecha 21 de septiembre de 2015, con la recepción de conformidad del objeto contractual.

Que la Dirección de Seguridad por Nota N° 113/2015, ante el pedido de que indique si el retraso es imputable o no a la adjudicataria, luego de relatar



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

los hechos cronológicamente concluye: *"De lo actuado surgiría que, la Adjudicataria ante la presión de esta Dirección para la carga e instalación del Sistema FM 200 y con el objetivo de obtener tiempo procedió unilateralmente sin consulta alguna a esta Dirección a realizar la prueba hidráulica de los cilindros (con fecha 26 de junio de 2016 e informado vía electrónica), actividad que se debía realizar en el año 2016 y de la cual, al día de la fecha, no ha presentado los certificados de carga ni de la prueba hidráulica mencionada."*

Que la referida Dirección también expresó: *"Por otra parte esta Empresa se caracteriza, como ya he mencionado en otros informes, por demorar las tareas de mantenimiento y reparaciones en los edificios del Organismo y como prueba más cercana puedo mencionar que, el 12 de noviembre de 2015 próximo pasado este Servicio requirió por correo electrónico la verificación y reparación de las centrales de Alarmas de los edificios de Roque Sáenz Peña, Beazley e Hipólito Yrigoyen, las cuales están emitiendo señal de falla y en algunos casos hasta debieron ser silenciadas y, al día de la fecha, no han respondido ni concurrido a reparar estos sistemas pese a los reiterados reclamos al respecto desde esta Dirección.... Por todo lo expuesto, soy de opinión que, el retraso que pudieran haber detectado debería ser adjudicado a la Empresa Dakari Group SRL que sería la adjudicataria de dicha tarea."*

Que con motivo del retraso detectado en el cumplimiento de la adjudicataria, la Dirección de Control y Ejecución elaboró un informe y proyectó una penalidad por la prórroga expresa, la rehabilitación de hecho del contrato y la prórroga de hecho del mismo, conforme los artículos 120, 121 y 126 de la ley 2095 reglamentada por la Resolución CM 01/2014.

Que dicha dependencia, estimó procedente la aplicación de las siguientes penalidades y montos: a) con respecto al parte de recepción N° 540, prórroga de hecho del contrato conforme arts. 120 y 126 de la ley 2095: U\$S 5.638,50.-; b) con relación al parte de recepción N° 602, prórroga de hecho del contrato de acuerdo a los arts. 120 y 126 de la normativa citada precedentemente: U\$S 1.411,80.-; c) rehabilitación de hecho del contrato de acuerdo al art. 121 de la ley 2095: U\$S 3.529,50.-; d) prórroga de hecho del contrato rehabilitado, de acuerdo a los arts. 120, 212, 126 de la ley 2095: U\$S 705,90. El total de las penalidades proyectadas ascendió a Dólares Estadounidenses Once Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 70/100 (U\$S 11.285,70).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que mediante el Dictamen N° 7052/2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, entendió procedente la aplicación de la penalidad propuesta por la Dirección de Control y Ejecución de las Contrataciones en coincidencia con el encuadre legal efectuado por la Unidad Operativa de Adquisiciones.

Que cumplido el procedimiento pertinente, y en virtud de las competencias atribuidas a la Dirección General de Compras y Contrataciones, se dictó la disposición DGCC Nro. 5/2016 de fecha 1 de agosto de 2016, que dispuso aplicar a Dakari Group SRL en su carácter de adjudicataria de la Contratación Directa N° 62/2014 una multa por la suma total de DOLARES ESTADOUNIDENSES ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO con 70/100 (USD 11.285,70) conforme los artículos 120, 121, 126 de la Ley 2095 modificada por Ley 4764 y reglamentada por la Res. CM N° 1/2014.

Que posteriormente se solicitó a la Dirección General de Programación y Administración Contable a afectar el importe correspondiente a la multa conforme el artículo 127 de la Ley 2095.

Que el 3 de agosto de 2016 se notificó a la empresa Dakari Group SRL, la Disposición DGCC N°/2016.

Que la adjudicataria, a través de su representante legal, presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, solicitando se revoque por contrario imperio la sanción impuesta y que se deje sin efecto sanción económica alguna.

Que en su argumentación sostuvo que surgiría un hecho de fuerza mayor, ajeno a la voluntad de su representada, que consistía en que hizo saber la inexistencia en plaza del gas FM 200 y que, según sus dichos, fue comunicada verbalmente a la Dirección de Seguridad. Además aduce, que se verificó la existencia de dos tareas que no se hallaban ni previstas, ni presupuestadas. En cuanto a las consideraciones de derecho, menciona la falta de cumplimiento de los arts. 120 y 126 de la ley 2095, modif. por la ley 4764 y que "se limitaron a fundar la sanción en la consecuencia del verdadero motivo" agregando que "cualquier análisis objetivo, no dejaría de considerar que existió una circunstancia o hecho de fuerza mayor que motivó la demora y de haberlo considerado, tenían al menos la posibilidad de fundamentar una eximente de la sanción."



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante el Dictamen N° 7266/2016 precisó: *"...Basta con analizar los antecedentes que dieron origen a la disposición recurrida para advertir la falta de fundamentos del intento recursivo ejercido por la contratista. No sólo porque el propio acto administrativo está perfectamente fundado en sus considerandos sino a su vez, porque el mismo está legítimamente motivado en cada una de las intervenciones presentes en el expediente, así como en el mismo acto atacado."* Continuó su análisis: *"Por otra parte se observa que en ninguna de todas las ocasiones que la parte recurrente menciona haber habido una cuestión de fuerza mayor, ha acompañado documentación que acredite dicho argumento ni en cada una de esas ocasiones mencionadas por el escrito ni al momento de la presentación del mismísimo escrito. Indistintamente de este punto, todos los atrasos advertidos y sancionados por medio de la resolución en cuestión, no tienen en ningún momento pedido de prórroga o rehabilitación formal por parte de la parte recursiva."* Asimismo expresó: *"Vale recordar aquí, que la teoría de los actos propios constituye una regla de derecho, derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria respecto del propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto. "Y como hemos dicho en otra oportunidad, la firma participó de este proceso de contratación de este Consejo, conociendo los plazos que libremente ofreció en esta contratación, pudiendo haber declinado la oferta, o no haberla hecho, no obstante lo cual se considera que evaluó la situación de la presente así como las circunstancias en las cuales se llevaría a cabo, decidiendo que le convenía participar, ya que así lo hizo efectivamente."*

Que por último concluyó: *"en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, es opinión de esta Dirección General que corresponde rechazar el recurso intentado."*

Que por medio de la Disposición DGCC N° 11/2016, la Dirección General de Compras y Contrataciones rechazó el recurso de reconsideración interpuesto y comunicó a Dakari Group SRL su derecho a mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso jerárquico implícito en el recurso de reconsideración en los términos del artículo 107 del Decreto N 1510/97 ratificado por Res. LCABA 41/98.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que nuevamente intervino la Dirección General del Asuntos Jurídicos y mediante el Dictamen N° 7323/2016 sostuvo que corresponde desestimar el recurso jerárquico pretendido.

Que la Comisión de Administración Financiera, Gestión y Modernización Judicial tomó la intervención de su competencia y por medio del Dictamen CAGyMJ N° 10/2016 propone al Plenario el rechazo del recurso jerárquico incoado por Dakari Group S.R.L.

Que sostiene la Comisión competente que conforme la reglamentación vigente *"La prórroga concedida de acuerdo con lo normado en el artículo 120 de la ley, conlleva en todos los casos la aplicación de oficio de una multa por mora..."*.

Que asimismo, con relación a la rehabilitación de hecho, la reglamentación del artículo 121 establece: *"Si se reciben bienes o servicios después de vencido el plazo convencionalmente fijado para ello, sin que el proveedor hubiese requerido la rehabilitación del contrato ni se hubiese dictado su rescisión, se considera que aquel ha sido rehabilitado de hecho, debiéndose dejar asentados los motivos de tal circunstancia en los considerandos del acto administrativo mediante el cual se impone la penalidad respectiva. En ese supuesto la multa es del quince por ciento (15%)"*.

Que la Comisión dictaminante destaca que de los informes técnicos de la Dirección de Seguridad a fs. 232/235 y de la Dirección de Control y Ejecución de las Contrataciones a fs. 238/239 surge claramente la responsabilidad de la recurrente en los incumplimientos contractuales.

Que ambas áreas técnicas tienen competencia e idoneidad para evaluar las demoras contractuales de la recurrente, que fueron debidamente acreditadas y avaladas por los superiores jerárquicos, es decir, la Dirección General de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración y Financiera.

Que a su vez, la comisión manifiesta que todos los atrasos advertidos y sancionados y/o recurridos, no cuentan con pedido de prórroga o rehabilitación formal por la recurrente, y el Consejo las otorgó de hecho para resolver favorablemente el vínculo contractual, atento a la necesidades existentes.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que tampoco se observa que en el presente expediente, obre constancia alguna de "Hecho de Fuerza Mayor", por lo tanto, no se cumple los requisitos previstos en la normativa.

Que sostiene la Comisión en cuanto a los siguientes dichos "*se verifico la existencia de dos tareas que no se hallaban ni previstas, ni presupuestadas (efectuar la prueba hidráulica de los ocho cilindros y la reposición de una válvula actuadora se hallaba deteriorada)*", que no se observa que surja constancia del expediente de la existencia de trabajos imprevistos o extraordinarios, que no fueran detallados en la invitación a cotizar que fuera aceptada oportunamente por la adjudicataria al momento de presentar su oferta, suscribir la orden de compras y percibir el adelanto financiero.

Que en tal sentido, cabe destacar que el art. 103 de la Ley 2095 dispone: "*La presentación de la oferta, importa de parte del oferente, el pleno conocimiento de toda la normativa que rige el procedimiento de selección, la evaluación de todas las circunstancias, la previsión de sus consecuencias y la aceptación en su totalidad de las bases y condiciones estipuladas, como así también de las circulares con y sin consulta que se hubieren emitido, sin que pueda alegar en adelante su desconocimiento, por lo que no es necesaria la presentación de los pliegos de bases y condiciones con la oferta, salvo que los mismos sean solicitados como requisitos junto con la documentación que integra la misma.*".

Que al respecto, se observa que la recurrente ha consentido en su totalidad el presente proceso de contratación y las normas que lo regulan, sin haber realizado observación y/o reserva alguna.

Que tampoco ejerció el derecho de impugnar los pliegos en los términos indicados en el inciso k del artículo 86 del Reglamento de la Ley 2095, aprobado por Res. CM N° 1/2014.

Que analizado el recurso, este Plenario comparte el criterio expuesto por la Comisión interviniente, sosteniendo que no existen razones de hecho ni derecho que justifiquen revocar la disposición impugnada.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura**

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

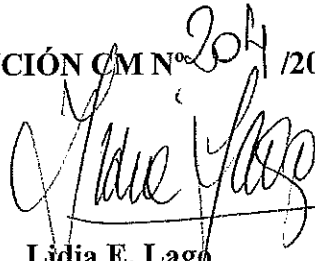
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

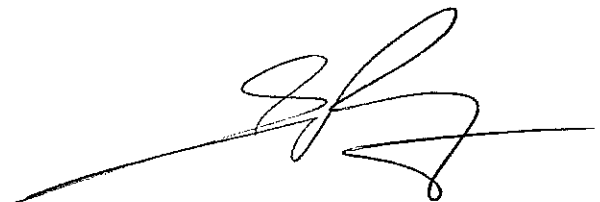
Artículo 1º: Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la firma Dakari Group S.R.L., contra la Disposición DGCC N° 11/2016, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Notificar al recurrente con expresa indicación de que el presente acto agota la vía administrativa.

Artículo 3º: Regístrese, notifíquese al recurrente con los alcances del artículo 2º, comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera y por su intermedio a la Dirección General de Compras y Contrataciones, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura, (www.jusbaires.gov.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 204 /2016


Lidia E. Lago
Secretaria


Enzo L. Pagani
Presidente

